

LICENCIA de poblar y concesión de tierras á don Juan de Leija y á los guachichiles y negritos de San Francisco de Matheuala.—1550.

Jose Asencio de Rojas, Governador actual y demas oficiales de Republica de el Pueblo de S^a Fran^{co} de Matheuala ante V. paremos, y decimos: Que combiene á nro. derecho que la Justificacion de V. se sirva mandar sacar de las adjuntas foxas, que con el Juram^{to} necessario presentamos un Testimonio integro de ellas en manera, que haga fe, y fho se nos debuelvan las originales, y se nos entregue el Testimonio para vsar de el, segun nos combenga — Por tanto A V. Pedimos, y suplicamos, se sirva mandar hacer como llevamos pedido Jurando en forma, y en lo necess^o &

Por el Governador y demas Rp^{ca} — *Jose Lorenzo Peres* escrivano de rrepublica.

En la ciudad de San Luis Pottosi a onze de Febrero de mill settecientos ochenta y ocho años: Por presentado con los documentos que acompañan, ante el Sr^e Liz^{do} D^o Silvestre Lopez Portillo Then^{te} Coronel de Infanteria de la Legion de San Carlos y Alc^o Ordin^o de primera eleccion de esta ciudad de San Luis Potosi: y en su virtud mando s. mrd. se saque el testimonio que intentan los Postulantes en manera que haga fee y entreguese todo segun piden: y por este auto assi s. mrd. lo proveió mandó y firmó con testigos de asist^a por inopia de escrivano en los terminos del dro. doi fee— *Silvestre Lopez Portillo*— de ast^a *Nicolas Zapatta*—de as^a *Josse Corttes*.

Yo Dn. Luis de Velasco Cavallero de la Orn. de Santiago, Virrey governador, y Capitan general por S. M. de esta N. E. y Precidente de la Real Audiencia, que en ella reside—Por quanto yo tengo entendido, que en el Reyno de la Vizcaya esta un puesto y parage, que se nombra Goathemala en un ojo de Mar estan dos Rancherias de Yndios Chichimecos, de la Nacion de los Guachichiles, y la otra de los Negritos, quiere y pretende á Juan de Lahija, Español con justa (*sic*) de Don Francisco de Leon, y Don Miguel Martin, Yndios Chichimecos Capitanes de aquella Comarca de Poblar á los dichos Capitanes amigos de la Santa fee no se ponga Estancias algunas de ganados, atento, á que esta señalado para la Poblacion, y Congregacion de estos Yndios Chichimecos, que cada dia se vienen á Poblar en ella, y es justo, que tengan terminos y tierras conocidas para sus labranzas, Crianzas para sus grangerias el qual assi mismo en Nombre de el Rey Nuestro Señor, doy, y concedo licencia, y facultad á dicho Don Juan de la hija, y los sus dos Capitanes Don Francisco de Leon y á Don Miguel Martin, pueble en dicho puesto, y parage, que se llama, y se intitula el Pueblo de San Francisco de Goathemala, ponga, y se le halla de fabricar su Yglesia, donde han de tener á los Santos, y cosas de Dios, y hagan sus Casas de Viviendas, gozen el agua para siempre jamas, y todas las tierras, que quieren, y fueren de su Combeniencia, en cuiá razon les concedo diez leguas de tierras en contornos assi por las Crianzas, y como por los mas llanos para dichos Yndios de dicho Pueblo de San Francisco de Goathemala lo tengan, y posean segun derecho, que en ello hagan y habra tierras, y juntos, y habrá mas tierra para la parte de adentro, á lo qual assi

mismo, que lo fue haver, y vido Don Bernavé Sai, y Diaz Alferez Real de las dichas fronteras el qual habiendo he ho la averiguacion de su oficio, conforme á lo que se le mandó de ella, declaro en ningun perjuicio, y podersele hacer la dicha merced, á los dichos Yndios de dicho Pueblo de San Francisco de Goathemala los quales susodichos Yndios gentiles en que se les pusieren dicha Poblazon, segun lo que dicho Don Bernave Sai, y Diaz Alferez Real declaró á lo qual assimismo habiendo hecho, y fundado dicho Pueblo á lo qual assi le havia cesado algo el daño, que insorvitan le era ya si hora los Yndios de guerra y en lo que assimismo puso en la de dicho Pueblo de San Francisco de Goathemala, resguardo por las baterias, que les dán dichos Yndios á lo qual assimismo habiendo hecho lo que assi les toca en la dicha Poblazon, y Congregacion de Yndios segun de ellos les concedo diez leguas de tierras en contorno, y que ninguna, ni algunas Personas sean osadas de entrar á poner, ni asentar Estancias algunos de ganados en los dichos terminos so pena de doscientos pesos de oro comun para la Camara, y oficio de su Magestad cada uno q^o de lo contrario hicieren demas, que á su costa lo mandare quitar y deshacer, y mando á la Justicia de su Magestad, que se fuere de aquel dicho Nuevo Reyno de la Vizcaya de esta Nueva España, que hagan guardar, cumplir, y executar lo en este Mandamiento contenido, y no consienta, que ninguna Persona vaya de el. Es ff^o en Mexico á diez de Julio de mil, y quinientos, y cinquenta años. —Don Luis de Belasco—Por mandado de Su Señoria—Antonio Esturcio ss^o de S. M.

El Capitan de Cavallos Corazas Don Gregorio de Salinas, Varona, governador, y Capitan general de

este Nuevo Reyno de Leon, y electo governador, y Capitan general de la Provincia de honduras Por S. M. &—Por quanto comparecieron ante mi, y en mi Superior gobierno Don Melchor de Velasco, Don Nicolas Estevan y Andres gomez, Indios Negritos contenidos en el Mandamiento de el Excelentissimo Señor Virrey de esta Nueva España, y presentaron Voz, y causion por los demas hijos de dicha Nacion á quienes en virtud de el citado Despacho se les ha metido en posesion de las tierras, y aguas, que encierran en si los terminos de el Pueblo de San Francisco de Mathehuala, Jurisdiccion de este Nuevo Reyno de Leon, como consta de la que aprehendieron el dia diez de Marzo del presente año de la datta por el Sargento Mayor Don Fernando Sanchez de Samora en virtud de el Mandamiento, que para ello le despaché el dia ocho de el mes de Febrero proximo pasado de este dicho año con las demas diligencias, que consta de estos Autos á que me remito, y me pidieron, y suplicaron, que les confirme dicha posesion, para que de los terminos, que incluye en si, la que á dicho Pueblo le pertenece, no sean desposeidos de el todo, ni parte de las tierras, y aguas, que se les ha señalado á dicho Pueblo, para el vs^o de el comun de su Vecindad, que lo numeroso de ella, consta de el pie de vista por el dicho Sarg^{to} mayor Don Fernando Sanchez de Samora, de la que estuvo de manifiesto, á tiempo, que se le dio al Governador, y oficiales de Republica la posesion, dichas tierras, y aguas la que esta acumulada á estos Autos, y atendiendo á lo justo de su pedim^{to} en Nombre de Su Magestad (que Dios guarde) y de la facultad, que por el Real Titulo de Governador y Capitan general de este Reyno me es concedida en su Real Nombre

confirmo, y apruebo, la dicha posesion, adquirida en virtud de el despacho citado de el Excelentissimo Señor Virrey governador, y Capitan general de esta Nueva España, Duque de Alburquerque, y Precidente de la Audiencia de ella, y mando al Cavildo, Just.^a y Regimiento de dicho Pueblo de San Francisco de Mathehuala pongan el dicho Pueblo en Republica en la forma, que le esta mandado en el Mandamiento, que para este efecto se les despacho, y esten prevenidos con sus armas para cada, y quando que sean menester algunos de dicho Pueblo, para Espias de las Compañias de Campañas, que de este Reyno salen, y fueren á la defenza de la frontera de San Antonio de los llanos ó á Santa Maria de el Rio blanco, luego, que sean citados en este Superior gobierno ó por el Sargento mayor, que presente es, ó en adelante fuere de la dicha frontera en cuyo distrito, y Jurisdiccion caé el dho. Pueblo de San Francisco de Mathehuala, hayan de salir al castigo de los indios sublevados á la R.^a corona el numero de hijos de dicho Pueblo señalaré ó embiaré á pedir sin poner escusa, ni embarazo alg.^o y assimismo, siendo algunos necessarios para el cultivo de algunos laborios, esten obligados pagandoles su trabajo los que el Cavildo Justicia, y Regimiento de el dicho Pueblo señalaré sus tierras las Siembras de las demas Semillas con tal de que no dejen de hacer las Sementeras necessarias en dicho Pueblo para sustento, y demas, que esta mandado en dicho Mandamiento, y por escusar pleytos, y letigios entre los hijos de dho Pueblo, y los demas Vecinos Españoles, que estan poblados con dicha frontera, y lo assi defendido, y han mantenido á su costa, y mencion á obediencia de su Magestad (que Dios guarde) y sin gastos de su

Real Hacienda señalo los terminos, que ha de gozar dicho Pueblo hasta llegar con sus terminos á los Corrales, y huertas de los Españoles, Mestizos, Mulatos, Yndios, estuvieren Poblados, como quien vá á Santa Clara, lo que alcanzare las medidas, que se executarán de las tierras, que ha de tener de terminos dho Pueblo, y lo restante al entero cumplimiento desde dicho sentro corriendo la orilla de la Sequia de esta Banda, que es la que pertenece á la Jurisdiccion de este Pueblo Reyno de Leon hasta el tanque por bajo de dicho Pueblo, para que tengan tierras de labor de suerte, que dicho tanque ha de quedar por comun contra los hijos, que al presente son, y en adelante fueren de dicho Pueblo, y los Erederos y subcesores en las tierras y Agostaderos, que le hicieron de merced á Pedro de Orpinel con distincion, que el extipendio, que dieren los Pastores, que de este Reyno salen, para la Provincia de la Nueva España por el agua, y lo demas, que acostumbra haya de ser para los hijos de dicho Pueblo, y ni estos, ni los Erederos de dicho Pedro de Orpinel puedan, que á la parte, y lugar donde está sentada la vivienda de Juan de hordoñes, y los demas, quien estan compadecidos á la Poblazon, que tienen hecha, y han mandado por merced hecha por el Governador Don Francisco Vaestres mi antecesor, que fue en el gobierno de este Reyno de setecientos, y quatro años que original para, en el Quaderno de Registros, y Mercedes todos los que se hallan Poblados en aquel Valle, y frontera en la Jurisdiccion de este Reyno, y la restante cantidad de tierras, y cumplimiento al entero de las que debe gozar dicho Pueblo, ha de ser de la dicha asequia, que va á las Carvoneras para arriba siempre por la Jurisdiccion de

este Reyno hasta adonde alcanzaren sus medidas, que estos se han de executar, debajo de lo dispuesto por ordenanzas Reales de S. M. (que Dios guarde) de los quales terminos en la forma, que ban señalados, y condiciones expresados, gozaran los hijos de dho. Pueblo de San Francisco de Mathehuala, y mando, que la posesion, que tienen aprehendida no se les inquiete, ni perturbe por Persona alguna, pena de doscientos pesos, que aplico por mitad Real Camara de Su Majestad, y obras de las Casas de Cavildo, y Carcel de esta Ciudad, en que se passaron â declarar por incursos â los que contrario hicieren, y mando al Gov^{or} de dho Pueblo, y el Cavildo, Justicia y Regimiento de el, ocurran al Superior Gobierno de el Excelentissimo Señor Virrey de esta N. E. por la confirmacion de su fundacion—Monterrey, y Agosto veinte y cinco de mil setecientos, y seis años—Don Gregorio de Salinas Varona.—Por mandado de el S^{or}. Governador, y Capitan General—Don Juan Estevan de Vallesteros—ss^{no} de goberna^z y guerra—Concuerta con la confirmacion original que hizo sobre el asiento posesion, que se le dio â los Indios Negritos de el Pueblo, y Titulado San Francisco de Mathehuala en virtud de el mandamiento de el Excelentissimo, Duque de Alburquerque, Virrey de esta N. E. la qual está en el Archivo, y diligencias originales, que se hicieron sobre su cumplimiento, de donde dejó el Capitan de Cavallos Corazas Don Gregorio Salinas Varona Governador, y Capitan general de la Provincia de honduras por su Magestad lo hize sacar, y saque â pedimento de la parte para en guarda de su derecho, vá cierto, verdadero, corregido y consertado y â lo ber, sacar y consertar, se hallaron presentes el Alferez Real José Sanchez, Juan de Rey-

na, y Lucas Peña. Vecinos de esta ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, de donde es fecho en quinze dias del mes de Septiembre de mil setez^{ta} y seis años pasó ante mi, y de los Testigos de mi asistencia con quienes auttuó por la prohibicion de Ess^{no} Pub^{no} ni Real, q^e no le ay en este Reyno, ni el termino, q^e el derecho dispone. Doy fee—Don Gregorio de Salinas Varona—Ant^o Ventura Mardoneo—Don Diego de Yglesias.

El General Don Juan José de Arriaga, y Branbila Governador, y Capitan general de este Nuevo Reyno de el con sus fronteras, y conquistas por el Rey N. S. &.—Por quanto en la competencia que se formó entre la Jurisdiccion de la Nueva galicia por los Alcaldes mayores de el Real, y Minas de Charcas, y la de este dho. Reyno en que han providenciado sus distritos los Excelentissimos Señores Marquez de la Laguna en el de Moctesuma, Duque de Alburquerque, y Duq^e de Linares, en que el Valle de Mathehuala, sobre que ha sido formada, quedasse reconocido por lo politico â la Nueva Galizia y por militar â la Nueva España en que reconocen los Exmos. Señores Virreyes, esa dár las providencias competentes, como lo acredita el vltimo despacho de el S^{or} Marquez de Valero en que reproduciendo estos decretos de sus antecesores manda su Ex^a resolutivamente por despacho, que â esta Jurisdiccion se le reentreguen las Docientas Leguas, que su Magestad le concedió por cada Viento, como que de ello dará verdadero testimonio la Real Cedula que se sirvió darle â Don Martin de Zavala Governador perpetuo, que fué de este dho. Reyno, â q^e me refiero en virtud de la Capitulacion, que hizo de Nuevas Poblaciones, que cumplió Y estando como están dichas Ju-

risdicciones en la forma expresada, y que debo atender las justas providencias, que se deben interponer aquellas fronteras, y Pueblo, que en dicho Valle esta citado Yntitulado San Francisco de Yndios Domicos, Chichimecos de Nacion guachichiles, que están viviendo debajo de toda politica ya reducidos â Doctrina debajo de el Yugo de el Santo Evangelio y que por ser Pobres de pusilanime naturaleza no son capaces de Ynterposicion en su defensa ni economia en su gobierno por donde naturalm^{te} se debe inferir, que estos no podran adelantar en aquello, que pueda conducir â su mayor alivio, y que por falta de defencion, podrán carecer de aquel consuelo, que necesitan, en cuya inteligencia siendo, como es de mi Yncumbencia interponer â ello exacto desvelo para su mejor manuntencion, necesito de poner una Persona en dicho Pueblo, que protexe atienda, y defienda â dhos Yndios en todas las causas, negocios, y diferencias, que se les pudieren ofrecer Judicial ô extra Judicialmente contra qualesquiera Personas de qualesquiera estado, calidad ô condicion que sean, y esta q^e haya de ser de las circunstancias, y requisitos, practica, experiencia, e inteligencia, que para este efecto se requiere. Y por quanto estas prendas, y las demas necesarias concurren con Dⁿ Fernando de Villanueva, Vecino de dho. Valle de quien tengo entera satisfaccion que cumplira con lo que fuere obligado en Nombre de Su Magestad (Dios le guarde) Y en virtud de la facultad, que por su Real Título me confiere le elixo, nombro, y diputo por Protector de los Yndios guachichiles de el sobre dho Pueblo, y de otra qualesquiera Naciones que en el estuvieren vecindadas, para que como tal Protector use, y exersa su empleo en todos los casos, y cosas

â el anexas, y concernientes integramente sin omitir diligencia alguna sobre su defencion, atendiendo, y mirando â dhos. Yndios con amor Paternal, procurando su mayor aumento en lo Espiritual, y temporal, cumpliendo en todo con su obligaz^{on} y de lo que pudiere resultar de estas defensas pueda dar cuenta al Exmo. Señor Virrey de la N. E. en qualq^r modo por la larga distancia, que hay de dho. Pueblo â esta Ciudad, para que su Ex^a provea de remedio, que por todo ello le confiero poder, y facultad la q^e por derecho puedo, y debo darle; y para que traiga insignia Real, Publica, ô secretamente, como tal Protector y para que conste, le mandé despachar el pres^{te} firmado de mi Nombre con el Sello de mis armas, y refrendado de mi infrascripto ss^o de Governacion, y guerra, y lo mandará publicar en las partes acostumbradas; y mando â dichos Yndios, tengan, acaten, y respecten â dho. Don Fernando p^r. Su Protector, guarden sus ordenes so la pena, que serán castigados en lo que hubiere lugar p^r. derecho, y que le guarden todos los fueros, privilegios, exepciones, ymunidades, y prerrogatibas de q^e debe gozar, y gozan los demas Protectores de Yndios, que yo desde ahora en Nomb^o de S. M. se las concedo, y guardo, para que los demas Vecinos, estantes, y habitantes de aquellos Paices executen lo mismo. Dado en esta Ciudad de Monterrey en Veinte, y ocho de Junio de mil setecientos, y veinte, y tres años—Juan de Arriaga—Ante mi—Por su mandado—Diego de Hemaⁿ SS^o de Governacion y Guerra.

Concuerta con los originales que en seis foxas maltratadas presentaron los interesados, y vá fiel, y legalmente sacado siendo testigos á su correccion Dⁿ Francisco Mendez, Don Francisco Segovia, y Don

Jose Lira Españoles, y vecinos de esta Ciudad de San Luis Potosi, donde es fecho á treze dias de el mes de Febrero de mil setecientos ochenta, y ocho años y lo firmé con los de mi ass^a actuando como queda dicho. Doy fee — En testimonio de verdad— *Silvestre Lopez Portillo*—de ass^a *Nicolas Zapata* — de ass^a *Josse Corttes*

[Cedí esta copia autorizada en debida forma al Ayuntamiento de Matehuala.]

AUTTOS fhos á Consu^{ta} del Coronel D. Jph Escandon sobre el establezim^{to} de vna Mision, con la adbo- ca^{on} de la Divina Pastora, en las ynmediaciones de Guadalcazar, en el Paraxe nombrado la Angostura, en tterminos de la Custodia de Rio Verde.— 1756.

Mui s^{or} mio; en Vista de lo q^e ttenemos comuni- cado, en orn al establezim^{to} de la Mision de los Pa- mes aposttattas, q^e de orn de V. S. he recojido, en tterminos de la Haz^a de la Angosttura, parttizio a V. S. hauerseme Zelebrado el rematte de la referida Hazienda, con lo q^e logro el gustto de no ttener ya los esttorbos que antes lo embarazaban, para q^e se concluia la fundazⁿ de dha Mision, que ttantto nos a dado q^e hazer, pues siendo ya las tierras mias, y no reparando yo p^r seruir a ambas Magest^{ts} el q^e aque- llas descarriadas almas se salben, como lo hizieron los antteriores dueños en el quebrantto de su valor, solo nes restta el q^e v. s. se sirua probidenziar, q^e el M. R. P. Prov^l de la Prov^a de Mechoacan a qⁿ per- tteneze esto, asigne relixioso Misionero, y que me ordene V. S si las ttierras q^e se an de consignar a dha Mision an de ser vna legua, en quadro, medida la media, p^r cada vno de sus quattro vientos, como me hauia prebenido, para destinarla, y amojonarla, a fin de obiar ynquiétudes p^a lo de adelante, en yn- telig^a de q^e en los tterminos de dha legua, quedan sufizientes ttierras, de pan llebar p^a los Yndios, sin embargo de q^e se aumentten, basttantte pastto, y a gua p^a regar en los remanientes q^e baxan a dha ha-